

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00233-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 15 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 584

Advierte el Despacho que mediante auto del veintitrés (23) de noviembre del año en curso, que fuera notificado por estado del día veinticinco (25) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, a efecto de lo cual precisó el periodo por el cual se reclaman los aportes a la seguridad social y aclaró que, dada la extinción de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA, los sujetos demandados en este litigio son sus integrantes, esto es, la FUNDACIÓN CONCÍVICA y la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, en su calidad de integrantes.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte actora, al atender el requerimiento del Juzgado, modificó los sujetos procesales demandados, por lo que, de la revisión de los demás acápite y anexos del libelo gestor, específicamente en el encabezado de la misma, se observa que se omitió indicar, de manera precisa, el nombre de la parte demandada y de sus representantes, requisito exigido por el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS.

Asimismo, se observa que en la súplica primera declarativa se insiste en la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA, cuando la misma ya no funge como demandada, por lo que la pretensión deberá dirigirse en contra de la FUNDACIÓN CONCÍVICA y la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, como integrantes de la referida Unión Temporal, a fin de atender las previsiones del numeral 6º ibidem.

Finalmente, advierte el Juzgado que, en los términos en que fue presentado el escrito de subsanación, el apoderado no se encuentra facultado para iniciar este litigio, en tanto que el poder aportado inicialmente tan sólo lo faculta para llamar a juicio a la extinta UNIÓN TEMPORAL y en solidaridad al MUNICIPIO DE ARMENIA, sin que haya remitido un nuevo mandato que lo habilite para iniciar esta causa judicial en contra de la FUNDACIÓN CONCÍVICA y la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, así como de manera solidaria en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA.

Así las cosas, dado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue aportado.

En ese sentido y como quiera que tales situaciones constituyen un hecho sobreviviente a la devolución inicial de la demanda, que no podían haber sido previstas por el Despacho, a fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda, para que se cumpla con tales requisitos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a devolver la demanda para que se presente nuevamente, corrigiendo las deficiencias aquí descritas, en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARY LUZ GALLEGU LEON, en contra de la FUNDACIÓN CONCÍVICA, la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL y el MUNICIPIO DE ARMENIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser

rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

15/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2962b570de3199189b6ccc68d69ef9abf88c7f8d348b8c7bface7c3e727b61**

Documento generado en 16/12/2021 04:54:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>